

## **208-A-16**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el escrito presentado por las señoras Sonia Maribel Villacorta de Granados, Ana Mercedes Barrios de Bonilla y Digna Emérita Ayala de Villacorta; todas servidoras públicas del Centro Escolar “Eliseo Henríquez” del municipio de Chapeltique, departamento de San Miguel (f. 99).

### **Considerandos:**

#### **I. Relación de los hechos**

##### **a) Objeto del caso**

El presente procedimiento inició mediante aviso interpuesto el día dieciocho de octubre de dos mil dieciséis. Del aviso de f. 1, se estableció, en síntesis, que durante los meses de julio y agosto de dos mil dieciséis, las señoras Digna Emérita Ayala de Villacorta, Sonia Maribel Villacorta de Granados y Ana Mercedes Barrios de Bonilla, maestras del Centro Escolar “Eliseo Henríquez” del municipio de Chapeltique, departamento de San Miguel; habrían salido del país con destino a los Estados Unidos de América, en el orden siguiente, del veinticinco al treinta y uno de julio (la primera), del ocho al catorce de agosto (la segunda), y del veintidós al veintiocho de agosto (la tercera), todas de dos mil dieciséis; firmando el libro de asistencia en dichas fechas, como si hubieren laborado de forma regular.

##### **b) Desarrollo del procedimiento**

1. Por resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete (f. 2), se ordenó la investigación preliminar y se requirió informe al Consejo Directivo del Centro Escolar “Eliseo Henríquez” del municipio de Chapeltique, departamento de San Miguel.

2. Mediante informe de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete y documentación adjunta (fs. 4 al 8), el Consejo Directivo del Centro Escolar referido, manifestó que: **(i)** la señora Digna Emérita Ayala de Villacorta, posee el cargo de Directora desde marzo de dos mil siete, realizando una función administrativa, cuyo horario es de ocho horas; **(ii)** la señora Sonia Maribel Villacorta de Granados es docente de Educación Básica desde mayo de mil novecientos ochenta y uno, siendo su horario de trabajo de las siete a las doce horas; **(iii)** la señora Ana Mercedes Barrios de Bonilla ejerce como Subdirectora de turno vespertino a partir del año dos mil seis, realizando funciones administrativas, en una jornada laboral de las trece a las dieciocho horas; **(iv)** el control y registro de la jornada laboral se realiza a través del Libro de Asistencia del Personal Docente; **(v)** las licencias solicitadas por las investigadas, fueron en concepto de “permiso personal con goce de sueldo”, los días veintiocho y veintinueve de julio por la señora Ayala de Villacorta (f. 7), del veintinueve de agosto al dos de septiembre por la señora Villacorta de Granados (f. 6), y del cinco al nueve de septiembre por la señora Barrios de Bonilla (f. 8), todas las fechas del año dos mil dieciséis.

3. En resolución de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete (fs. 9 y 10), se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra las señoras Digna Emérita Ayala de Villacorta, Sonia Maribel Villacorta de Granados y Ana Mercedes Barrios de Bonilla, atribuyéndoseles la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la

Ley de Ética Gubernamental (LEG) relativa a “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”; y se les concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa.

4. Mediante escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por las señoras Digna Emérita Ayala de Villacorta, Sonia Maribel Villacorta de Granados y Ana Mercedes Barrios de Bonilla, y documentación adjunta (fs. 14 al 34), las investigadas expusieron sus argumentos de defensa, y en síntesis, manifestaron que: (i) la señora Ayala de Villacorta salió del país en las fechas atribuidas, dos días con licencia personal con goce de sueldo, los cuales fueron presentados a la Departamental de Educación correspondiente y, tres días en concepto de días compensatorios autorizados por el Consejo Directivo del Centro Escolar “Eliseo Henríquez” (en adelante Consejo Directivo Escolar o CDE); (ii) la señora Ayala de Villacorta refiere que como directora tenía conocimiento de la legalidad de los días compensatorios, sin embargo, desconocía la existencia de la normativa y procedimientos para hacer uso de los mismos, por lo que solicitó la autorización al Consejo Directivo Escolar como máxima autoridad; y (iii) las señoras Villacorta de Granados y Barrios de Bonilla salieron del país en otras fechas y con las licencias respectivas.

5. En resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho (f. 35 y 36) se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; se comisionó al licenciado Carlos Edgardo Artola Flores como instructor para que realizara la investigación de los hechos, la recepción de la prueba y cualquier otra diligencia que fuera útil, pertinente y necesaria para el esclarecimiento del objeto de la investigación.

Asimismo, se previno a las investigadas, que indicaran con claridad las circunstancias que pretendían probar con cada uno de los testigos de los testigos propuestos.

6. Por escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve (f. 42), suscrito por la señora Digna Emérita Ayala de Villacorta, en síntesis, reiteró los argumentos establecidos en el escrito de defensa de fs. 14 y 15, agregando, que el fundamento del otorgamiento y goce de “días compensatorios” es la “NORMATIVA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA Y PUNTUALIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN” (fs. 43 y 44); sin embargo, insiste en que desconocía la misma, razón por la cual firmó el libro de asistencia del personal docente. Para ratificar los hechos, propone como testigos a [REDACTED] y la verificación del acta número 363 del libro de actas del CDE del año dos mil dieciséis.

7. El instructor delegado, licenciado Carlos Edgardo Artola, en el informe de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 45 al 93).

8. Mediante resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve (f. 95): (i) se declaró inadmisibile la recepción del testimonio de los señores [REDACTED] (ii) se declaró improcedente la recepción del testimonio de los señores [REDACTED] y (iii) se concedió a las investigadas el plazo de tres días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

9. Con el escrito presentado de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve (f. 99), las señoras Digna Emérita Ayala de Villacorta, Sonia Maribel Villacorta de Granados y Ana Mercedes Barrios de Bonilla, contestaron el traslado conferido, y en síntesis, alegaron que: *(i)* de la investigación realizada, se ha determinado que las señoras Villacorta de Granados y Barrios de Bonilla no han cometido ninguna infracción, en tanto, las pruebas recabadas desvirtúan lo manifestado en el aviso, pues no salieron del país en las fechas señaladas y tampoco existen inconsistencia en los registros de asistencia del centro escolar; *(ii)* en cuanto a la señora Digna Emérita Ayala de Villacorta, se afirma que salió del país el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, regresando el siete de agosto de ese mismo año, de los cuales veintitrés y veinticuatro de julio correspondían a sábado y domingo y los días que se investigan veinticinco, veintiséis y veintisiete de julio, fueron solicitados y concedidos por el Consejo Directivo Escolar, máxima autoridad del centro escolar; *(iii)* establece que en la Normativa para el Registro y Control de Asistencia y Permanencia y Puntualidad de los Funcionarios y Empleados Administrativos del Ministerio de Educación, se encuentran reguladas las “licencias con goce de sueldo por tiempo compensatorio”, teniendo como requisitos que “la actividad que debió realizarse en la jornada ordinaria no se logró y requiere la autorización o disposición del jefe inmediato”.

## **II. Fundamento jurídico.**

- **Competencia del Tribunal en materia sancionadora**

1. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

2. La ética pública está conformada por un conjunto de normas y principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables en el marco de la función pública que están obligados a brindar a los ciudadanos en general, en virtud de la relación de sujeción especial con el Estado.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los servidores públicos en el desempeño de sus funciones –artículo III. 1–.

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos –artículos 1 letra c) y 5.1–.

- **Transgresión atribuida**

La conducta atribuida a las señoras Sonia Maribel Villacorta de Granados, Ana Mercedes Barrios de Bonilla y Digna Emérita Ayala de Villacorta, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Dicha prohibición ética, pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen su horario de trabajo sin justificación alguna, colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites que deben realizarse.

El artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de *responsabilidad*, debiendo “cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público”, que no es más que la observancia estricta de las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

Es por ello que los servidores estatales están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

### **III. Prueba dentro del procedimiento.**

En este caso la prueba que ha sido aportada y que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil es la siguiente:

1. Informe de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo Directivo del Centro Escolar “Eliseo Henríquez”, Chapeltique, departamento de San Miguel (fs. 4 y 5), al cual se adjunta copia simple de las licencias autorizadas a las señoras Sonia Maribel Villacorta de Granados, Digna Emérita Ayala de Villacorta y Ana Mercedes Barrios de Bonilla, durante el período investigado (fs. 6 al 8).

2. Informe de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo Directivo del Centro Escolar “Eliseo Henríquez”, de Chapeltique, departamento de San Miguel (fs. 16 y 17).

3. Copia simple del acta número 363 de fecha quince de noviembre de dos mil quince, emitida por el Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar “Eliseo Henríquez”, de Chapeltique, departamento de San Miguel (fs. 18 al 19 y 75).

4. Copia certificada del Libro de Control de Asistencia de Docentes del Centro Escolar “Eliseo Henríquez”, de Chapeltique, departamento de San Miguel, correspondiente a las fechas siguientes: veintiocho y veintinueve de julio; ocho, nueve, diez, once, doce, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de agosto, todas las fechas de dos mil dieciséis (fs. 23 al 34 y 79 al 93).

5. Copia simple de “NORMATIVA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA Y PUNTUALIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN”, emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos del Ministerio de Educación en enero de dos mil cinco (fs. 43 y 44, 73 y 74)

6. Informe de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaria General y Jefa de Movimientos Migratorios y Restricciones, ambas de la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (██████████).

7. Informe de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Departamental de Educación de San Miguel, Interino Ad honorem, del Ministerio de Educación (f. 53); al cual se adjunta copia certificada de la documentación siguiente: (i) acuerdo número 12-0028 de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, suscrito por el Director Departamental de Educación de San Miguel, relativo al nombramiento como subdirectora en propiedad del Centro Escolar “Eliseo Henríquez”, de Chapeltique, departamento de San Miguel, a la señora Ana Mercedes Barrios Campos (fs. 54 y 55); (ii) acuerdo número 12-0001 de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Director Departamental de Educación de San Miguel, relativo a la refrenda de nombramiento de la

señora Sonia Maribel Villacorta de Granados como docente, del Centro Escolar referido (fs. 56 al 58); (iii) acuerdo número 12-0135 de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, emitido por la Directora Departamental de Educación de San Miguel, en el cual se confirma el nombramiento de la señora Digna Emérita Ayala Segovia, como Director Único en Propiedad, del aludido Centro Escolar (f. 59); y (iv) informe de fecha once de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Pagadora Auxiliar Departamental de San Miguel, donde se establecen los salarios, bonificaciones y prestaciones económicas recibidos por las señoras Digna Emérita Ayala Villacorta, Ana Mercedes Barrios de Bonilla y Sonia Mabel Villacorta de Granados durante el dos mil dieciséis (fs. 60 al 62).

8. Informe de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Departamental de Educación de San Miguel, Interino Ad honorem, en el que se adjunta el control de licencias solicitadas por las investigadas (f. 63 al 66).

9. Copia simple del control de permiso del personal docente del Centro Escolar “Eliseo Henríquez”, durante el año dos mil dieciséis (fs. 67 al 72 y 22).

Por otra parte, la prueba que no será objeto de valoración por no estar vinculada con el objeto del procedimiento y por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan, es la siguiente:

1. Copia simple de diploma de reconocimiento emitido por el Alcalde Municipal de Ciudad Barrios y otorgado al Centro Escolar “Eliseo Henríquez”, de Chapeltique, departamento de San Miguel, por haber obtenido el primer lugar de cachiporras en el Tercer Festival de Bandas de Paz (f. 20).

2. Copia simple de diploma de reconocimiento emitido por el Alcalde Municipal de Ciudad Barrios y otorgado al Centro Escolar “Eliseo Henríquez”, de Chapeltique, departamento de San Miguel, por haber obtenido el primer lugar en categoría Centros Escolares en el Tercer Festival de Bandas de Paz (f. 21).

#### **IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Esto quiere decir, que en “el procedimiento administrativo, en suma, rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano decisor con sujeción a las reglas de la sana crítica; reglas que, en cuanto criterios de lógica y razón en la apreciación de la prueba practicada (...) encuentran fundamento en el principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes públicos, límite infranqueable en la apreciación de las pruebas (...)” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, pp. 261 y 262).

La valoración de la prueba “es un proceso de justificación” (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AC, de fecha 18-XII-2009, Sala de lo Constitucional), que pretende determinar una verdad formal u operativa, y permite justificar y legitimar la decisión final dentro del procedimiento.

En el presente caso, la prueba vertida ha sido exclusivamente documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los

órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *óp. cit.*, p. 336).

El artículo 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

La LEG carece de un desarrollo normativo específico sobre los medios probatorios y la valoración de la prueba, siendo por ello necesario acudir a la aplicación supletoria habilitada por el artículo 114 del RLEG, de lo establecido al respecto por el Código Procesal Civil y Mercantil – CPCM–. Así, el artículo 331 del CPCM establece que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por funcionarios de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada es posible realizar el análisis siguiente:

***1. De la calidad de servidoras públicas de las investigadas, la naturaleza de su cargo, su jornada de trabajo y los mecanismos dispuestos para el control de la asistencia y permanencia en sus labores, durante los meses de julio y agosto de dos mil dieciséis, período investigado:***

***i)*** Según acuerdo número 12-0135 de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, emitido por la Directora Departamental de Educación de San Miguel, se nombra a la señora Digna Emérita Ayala Segovia, como Directora Única en Propiedad, del Centro Escolar “Eliseo Henríquez”, de Chapeltique, departamento de San Miguel (f. 59), a partir del uno de abril del mismo año; y acorde al informe de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo Directivo (fs. 4 y 5), dicho nombramiento seguía vigente a la fecha de ser rendido el mismo.

***ii)*** Conforme al acuerdo número 12-0028 de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, suscrito por el Director Departamental de Educación de San Miguel, la señora Ana Mercedes Barrios de Bonilla fue nombrada como subdirectora en propiedad del Centro Escolar aludido, a partir del cuatro de enero de dos mil diez (fs. 54 y 55), y acorde al informe de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo Directivo (fs. 4 y 5), dicho nombramiento seguía vigente a la fecha de ser rendido el mismo.

***iii)*** Y respecto a la señora Sonia Maribel Villacorta de Granados, según acuerdo número 12-0001 de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Director Departamental de Educación de San Miguel, se refrenda el nombramiento como docente, del Centro Escolar referido (fs. 56 al 58).

Por tanto, se determina que las señoras Ayala de Villacorta, Barrios de Bonilla y Villacorta de Granados, ejercieron los cargos de directora, subdirectora y docente, respectivamente, dentro del Centro Escolar “Eliseo Henríquez” de Chapeltique, durante el año dos mil dieciséis.

Acorde al informe de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete (fs. 4 y 5), el mecanismo de control de asistencia de todas las investigadas era mediante el Libro de Asistencia del Personal Docente.

Asimismo, se establece que el horario que debían cumplir las investigadas era el siguiente: (i) la señora Ayala de Villacorta, directora, ocho horas; (ii) la señora Barrios de Bonilla, subdirectora del turno vespertino, de las trece horas a las dieciocho horas; y (iii) la señora Villacorta de Granados, docente, de las siete horas a las doce horas.

**2. De la atribución de realización de actividades privadas por la señora Ana Mercedes Barrios de Bonilla dentro de su jornada laboral, durante los meses de julio y agosto de dos mil dieciséis, período investigado:**

De acuerdo al informe relativo a los movimientos migratorios de la señora Barrios de Bonilla durante los meses de julio y agosto de dos mil dieciséis (██████████), se verifica que no existe registro alguno de salida del país por la vía aérea, terrestre o marítima de la investigada.

Por otra parte, según informe rendido por el Director Departamental Interino Ad Honorem de San Miguel (f. 63), la investigada solicitó un día por enfermedad con fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, tal como consta en la hoja de control de permiso del personal docente (██████████).

Acorde al libro de control de asistencia del Centro Escolar “Eliseo Henríquez”, folios de fechas del veinticinco al veintinueve de julio; del veintinueve al treinta y uno de agosto; uno, dos y del cinco al nueve de septiembre; todos de dos mil dieciséis (fs. 23 al 34 y 79 al 93); la señora Barrios de Bonilla asistió durante las fechas relacionadas a su jornada laboral, exceptuando, del cinco al nueve de septiembre del año aludido, por tener “permiso personal con goce de sueldo”, verificándose con la solicitud de licencia correspondiente (f. 8).

En adición a ello, los días solicitados con licencia personal por la investigada durante el mes de septiembre de dos mil dieciséis, se reflejan con dicha justificación en el libro de control de asistencia.

Además, en los escritos de fs. 14, 15 y 99, la señora Barrios de Bonilla manifestó que efectivamente salió del país, pero en fechas distintas a las señaladas en el aviso, y con la autorización correspondiente, lo cual fue ratificado por la investigación realizada por este Tribunal.

Por tanto, se desvirtúan los hechos atribuidos en el aviso interpuesto (f. 1) contra la señora Barrios de Bonilla, pues en el mismo se informó que habría salido con destino a Estados Unidos del veintidós al veintiocho de agosto de dos mil dieciséis sin autorización de la institución educativa; sin embargo, con el informe de movimientos migratorios se desvirtúan las fechas referidas; en consecuencia, no infringió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG durante el período investigado.

**3. De la atribución de realización de actividades privadas por la señora Sonia Maribel Villacorta de Granados dentro de su jornada laboral, durante los meses de julio y agosto de dos mil dieciséis, período investigado:**

De acuerdo al informe relativo a los movimientos migratorios de la señora Villacorta de Granados durante los meses de julio y agosto de dos mil dieciséis (██████████), se verifica que la investigada salió del país con destino a Estados Unidos el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

Por otra parte, según informe rendido por el Director Departamental Interino Ad Honorem de San Miguel (f. 63), la investigada solicitó cinco días por motivo personal del veintinueve de agosto al dos de septiembre, ambas fechas de dos mil dieciséis, tal como consta en la hoja de control de permiso del personal docente (f. 71).

Acorde al libro de control de asistencia del Centro Escolar “Eliseo Henríquez”, folios de fechas del veinticinco al veintinueve de julio; del veintinueve al treinta y uno de agosto; uno, dos y del cinco al nueve de septiembre; todos de dos mil dieciséis (fs. 23 al 34 y 79 al 93); la señora Villacorta de Granados asistió durante las fechas relacionadas a su jornada laboral, exceptuando, del veintinueve de agosto al dos de septiembre del año aludido, por tener “permiso personal con goce de sueldo”, verificándose con la solicitud de licencia correspondiente (f. 6).

En adición a ello, los días solicitados con licencia personal por la investigada durante los meses de agosto y septiembre, ambos de dos mil dieciséis, se reflejan con dicha justificación en el libro de control de asistencia.

Además, se verifica que si bien la salida del país de la investigada fue a las dieciséis horas y tres minutos, del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis (viernes), la jornada que debía cumplir como docente era de las siete horas a las doce horas; razón por la cual, el permiso solicitado fue a partir del lunes veintinueve de agosto del referido año.

En los escritos de fs. 14, 15 y 99, la señora Villacorta de Granados manifestó que efectivamente salió del país, pero en fechas distintas a las señaladas en el aviso, y con la autorización correspondiente, lo cual fue ratificado por la investigación realizada por este Tribunal.

Por tanto, se desvirtúan los hechos atribuidos en el aviso interpuesto (f. 1) contra la señora Villacorta de Granados, pues en el mismo se informó que habría salido con destino a Estados Unidos del ocho al catorce de agosto de dos mil dieciséis sin autorización de la institución educativa; sin embargo, con el informe de movimientos migratorios se desvirtúan las fechas referidas; en consecuencia, no infringió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG durante el período investigado.

***4. De la atribución de realización de actividades privadas por la señora Digna Emérita Ayala de Villacorta dentro de su jornada laboral, durante los meses de julio y agosto de dos mil dieciséis, período investigado:***

En el informe relativo a los movimientos migratorios de la señora Ayala de Villacorta durante los meses de julio y agosto de dos mil dieciséis (██████████), se verifica que la investigada salió del país con destino a Estados Unidos el veintitrés de julio y retornó el siete de agosto, ambas fechas de dos mil dieciséis.

Por otra parte, según informe rendido por el Director Departamental Interino Ad Honorem de San Miguel (f. 63), la investigada solicitó dos días por motivos personales, el veintiocho y veintinueve de julio de dos mil dieciséis, tal como consta en la hoja de control de permiso del personal docente (f. 67).

Acorde al libro de control de asistencia del Centro Escolar “Eliseo Henríquez”, folios de fechas del veinticinco al veintinueve de julio de dos mil dieciséis (fs. 79 al 83); la señora Ayala de Villacorta asistió los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de julio del aludido año a su jornada

laboral, y los días veintiocho y veintinueve del mismo mes y año, se deja constancia que gozaba de “permiso personal con goce de sueldo”, verificándose con la solicitud de licencia correspondiente (f. 7).

Ahora bien, no se registraron autorizaciones de permisos a favor de la señora Ayala de Villacorta para los días laborales hábiles, veinticinco, veintiséis y veintisiete de julio de dos mil dieciséis, comprendidos dentro del período en el cual la investigada se encontraba fuera del país.

No obstante la señora Ayala de Villacorta se encontraba fuera del país los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de julio del año aludido, registró haber asistido a laborar en el Centro Escolar “Eliseo Henríquez”, de Chapeltique, como se verifica en copia certificada del libro de control de asistencia del mismo, que contiene las fechas del veinticinco al veintinueve de julio de dos mil dieciséis (fs. 79 al 81).

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha comprobado con total certeza que la señora Ayala de Villacorta, durante el período comprendido del veintitrés de julio al siete de agosto, permaneció fuera del territorio nacional, concretamente, en Estados Unidos (fs. 50 al 52).

También se ha acreditado que, para justificar la inasistencia a sus labores en el Centro Escolar “Eliseo Henríquez”, de Chapeltique, durante el lapso relacionado, la investigada presentó un permiso personal, en particular, para los días veintiocho y veintinueve de julio de dos mil dieciséis, todos con el visto bueno del Director Departamental del Ministerio de Educación de San Miguel (f. 7).

Ahora bien, se ha constatado que para los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de julio de dos mil dieciséis, en los cuales la señora Ayala de Villacorta se encontraba fuera del país, dicha señora no contaba con una justificación legal –como licencias–, para ausentarse de sus labores en el centro escolar, y que incluso la investigada, se anotó en el libro de asistencia, como si hubiese atendido con regularidad al cumplimiento de sus funciones públicas.

Así, dada la imposibilidad material de permanecer al mismo tiempo en dos lugares diferentes y manifiestamente distantes, la presencia de la señora Ayala de Villacorta en otro país, en los días relacionados, necesariamente implicaba un abandono de sus labores en el Centro Escolar “Eliseo Henríquez”, de Chapeltique. Asimismo, implicó que la investigada disimulara sus ausencias laborales en los cuatro días relacionados lo que, a la postre, refleja que tales inasistencias eran irregulares e injustificadas.

La señora Ayala de Villacorta arguyó en su defensa que los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de julio de dos mil dieciséis los solicitó como “días compensatorios” y que los mismos fueron autorizados por la máxima autoridad de la institución educativa, el Consejo Directivo Escolar. Además, afirmó que desconocía la existencia de la normativa y procedimientos para hacer uso de días compensatorios, razón por la cual firmó el libro de asistencia. Y en todo caso, que la “NORMATIVA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA Y PUNTUALIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN” regula el goce de licencias por tiempo compensatorio y lo que se requiere para las mismas es que “la actividad que debió realizarse en la jornada ordinarias no se logró y requiere la autorización o disposición del jefe inmediato”.

Sobre dichos argumentos, es preciso aclarar que de acuerdo a la normativa aludida (agregada a fs. 43 y 44, 73 y 74), en el número 11, denominado “LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO POR TIEMPO COMPENSATORIO”, establece los requisitos que deben acatarse para poder gozar de las mismas, siendo los siguientes:

“11.1 Se entenderá por tiempo compensatorio aquel período en el cual se reponga el tiempo laborado extraordinariamente y que no es remunerado, tiempo que se contabilizará antes y después de la jornada ordinaria, de conformidad al numeral 3 del Art. 113 de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

11.2 Para tener derecho al tiempo compensatorio se requiere que la actividad que debió realizarse en la jornada ordinaria no se logró y requiere la autorización o disposición del Jefe inmediato.

11.3 Las licencias por tiempo compensatorio deben solicitarse previamente mediante el formulario (F-RH-6), en el cual se especifique el tiempo requerido y no será mayor al tiempo laborado extraordinariamente, debiendo anexar el reporte de marcaciones en el que conste las salidas del tiempo laboral extraordinario; los Jefes deberán llevar un control para que dicha licencia no exceda de quince días laborables en año”.

En consecuencia, las licencias por tiempo compensatorio no son automáticas, ya que para gozar de las mismas debe acatarse el procedimiento establecido en la normativa que rige a todos los servidores públicos del Ministerio de Educación; siendo necesario resaltar que existe un formulario específico que debe llenarse, y al cual se adjunta la documentación de respaldo.

Acorde a nota de fs. 16 y 17 emitida por el Consejo Directivo Escolar, la señora Ayala de Villacorta asistió dos sábados durante enero de dos mil dieciséis y tres sábados en febrero del mismo año, para pintar la infraestructura del centro escolar y para hacer presencia en el Festival del Buen Vivir. Aunado a ello, el acta número 363 de fecha quince de noviembre de dos mil quince, emitida por el CDE, confirma que el proyecto de pintar las instalaciones del centro escolar se encontraba a cargo de la investigada (fs. 18 al 19 y 75).

Sin embargo, no consta que la señora Ayala de Villacorta haya tenido autorización alguna del Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar “Eliseo Henríquez”, de Chapeltique, pues en la nota de fs. 16 y 17, únicamente, afirman que la investigada realizó actividades en fin de semana durante los meses de enero y febrero de dos mil dieciséis; por tanto, la aseveración de la señora Ayala de Villacorta no tiene sustento.

Debiendo señalar además, que la investigada registró su asistencia como si hubiere cumplido sus funciones dentro de la jornada, los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de julio de dos mil diecisiete, sin dejar constancia alguna de que en dichos días gozaba de licencia por tiempo compensatorio. De hecho, tales circunstancias, más bien revelan su falta de cumplimiento de la jornada laboral, y la ocultación de su ausencia, al no existir la debida autorización.

En este punto, es necesario acotar que para la constatación de la transgresión ética investigada –artículo 6 letra e) de la LEG–, *basta con probar que un servidor público realizó actividades particulares –es decir, todas las que no sean institucionales–, durante la jornada laboral que estaba obligado a cumplir según su cargo y funciones en el sector público, sin contar con una justificación*

*legal para ello* (por ejemplo, incapacidades o licencias, debidamente autorizadas), al margen del tipo de actividad privada que hubiese realizado en ese tiempo, pues lo éticamente reprochable es la inobservancia e incumplimiento de sus funciones en el horario establecido por la institución en la que labora, dado que con este último se persigue la configuración de un orden interno que facilite el ejercicio de la función pública en pro de la colectividad.

Asimismo, no es válido el argumento del desconocimiento de la normativa que le rige como servidora pública del Ministerio de Educación, pues dado que ejerce un cargo de dirección dentro del centro escolar, es obligación de la misma conocer toda la normativa de la institución que le rige a ella y de la que debe exigir el cumplimiento a sus subalternos.

Y es que si bien, lo que alega la investigada es haber incurrido en un *error de prohibición*, pues este supone que el autor desconoce que su acción es ilícita, o sea que ignora que está prohibida. Éste último comprende dos subvariedades: a) la ignorancia de la existencia o vigencia de la normativa prohibida y b) cuando conociendo la norma no se considera aplicable al caso (sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 26/X/2012, emitida en el proceso 459-2007).

Considerando estas definiciones de los tipos de error, no se vislumbra que la investigada haya incurrido en alguno de ellos, pues la obligatoriedad establecida en “NORMATIVA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA Y PUNTUALIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN”, sobre los requisitos para el goce de licencias son claras al exhortar su debido cumplimiento, por lo que la investigada difícilmente puede sustentar su ignorancia respecto a esos mandatos, o que haya creído que la actuación indagada en el presente procedimiento se encontraba fuera del ámbito de aplicación de esos cuerpos normativos (Sentencia de fecha 5/VI/2015, emitida en el proceso de amparo ref. 230-2013).

De manera que se ha logrado comprobar en este procedimiento la transgresión a la referida prohibición ética por parte de la investigada, en tanto se esperaba de ella que, como servidora pública, empleara el tiempo asignado para desempeñar sus funciones y cumplir sus responsabilidades precisamente para ello, ya que recibió un salario proveniente de fondos públicos, específicamente, del Ministerio de Educación; empero, los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de julio de dos mil dieciséis, durante la jornada laboral que la señora Ayala de Villacorta debía cumplir en el Centro Escolar “Eliseo Henríquez”, de Chapeltique, atendió asuntos personales fuera del territorio nacional, sin contar con una autorización legal para ello.

Tal comportamiento es contrario a los principios éticos de *supremacía del interés público* artículo 4 letra a) LEG-, que exige a los servidores públicos y demás personas sujetas a dicha ley, anteponer siempre el interés público sobre el interés privado; *probidad* –artículo 4 letra b) LEG-, que les exhorta a actuar con integridad, rectitud y honradez; *transparencia* –artículo 4 letra f) LEG- según el cual deben actuar de manera accesible para que se pueda conocer si su actuación es legal, eficiente, eficaz y responsable; *responsabilidad* –artículo 4 letra g) LEG, que les conmina a cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público; y con el principio de *lealtad* –artículo 4 letra

i) LEG-, que demanda de los servidores públicos actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeñan.

Esa conducta también se contrapone a uno de los principios establecidos en el Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos –instrumento guía para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas en la lucha contra la corrupción–, y es el que prescribe que *un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público*, por ende, el titular del mismo, *será ante todo leal a los intereses públicos de su país, velará por desempeñar sus obligaciones y funciones de manera eficiente y eficaz, conforme a las leyes o las normas administrativas, y con integridad*.

Por tanto, en atención a dichos principios y deberes, la señora Ayala de Villacorta debió abstenerse de abandonar sus labores en el Centro Escolar “Eliseo Henríquez”, de Chapeltique los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de julio de dos mil dieciséis, consignando su asistencia en los mecanismos institucionales establecidos para el registro respectivo y sin tramitar los permisos correspondientes, empero, antepuso su interés de atender actividades particulares a su obligación de desempeñarse eficientemente durante la jornada laboral establecida por el centro escolar, demostrando así que no cumplió con sus obligaciones de servidora pública de manera responsable, proba, transparente, leal, seria y diligente.

Y es que este Tribunal no niega la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores pero por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para no ausentarse arbitrariamente del desempeño de sus labores.

En consecuencia, al haberse comprobado con total certeza los hechos y la transgresión atribuida a la persona investigada, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

#### **V. Sanción aplicable.**

El artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.----El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”*.

Según Decreto Ejecutivo número 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial número 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en el año dos mil dieciséis, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares con setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$251.70).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción*. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al infractor, son los siguientes:

*i) Respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido:*

En el caso de mérito, la gravedad de la conducta antiética cometida por la señora Ayala de Villacorta deviene de una circunstancia de la cual se valió para evadir las responsabilidades legales que pudiesen deducirse de esa transgresión, es decir, de la acción de ocultar su realización anotándose en el libro de asistencia de su lugar de trabajo, como si hubiese laborado normalmente en los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

Lo anterior, revela que la investigada inobservó el *principio ético de transparencia*, relacionado en párrafos precedentes.

Ciertamente, la *transparencia exige una conducta clara que permita visualizar lo que hay detrás de un acto o promesa que tenga la vocación de producir efectos jurídicos* (Viana Cleves, María José. *El principio de Confianza Legítima en el derecho Administrativo colombiano*, Universidad Externado de Colombia Bogotá, Primera Edición año 2007, Págs. 40 y 45, citada en el artículo *Principio de la Buena Fe y Responsabilidad de la Administración Pública de Roosevelt Jair Ospina Sepúlveda*).

La transparencia es además un elemento inherente a la *buena fe*. Ésta última se trata de un principio general del Derecho que, para la Sala de lo Constitucional de la CSJ, *en lo medular se relaciona con el deber de conducirse honradamente (...) en la formación y ejecución de una relación jurídica y sus consecuencias* (Sentencia pronunciada el 10/IV/2010 en el proceso de Habeas Corpus referencia 267-2002).

En ese orden de ideas, también se colige que la señora Ayala de Villacorta, al realizar las conductas descritas en el párrafo inicial de este apartado, *no actuó de buena fe* pues, para sustraerse del cumplimiento de sus responsabilidades laborales del centro escolar, y evadir la determinación de posibles responsabilidades legales, pues consignó en el libro de asistencia haber asistido a trabajar en los días relacionados, *comportamiento que denota engaño, fraude, malicia y la intención de mantener ocultas dichas circunstancias, en oposición a la transparencia que exige el actuar de buena fe*.

Además, debe tomarse en consideración que la infractora desempeñaba el cargo de más alta jerarquía dentro de la institución, lo cual le exigía un pleno cumplimiento de la normativa que le regía.

En adición a ello, es de señalar que este tipo de conducta, dada la importancia de las funciones como Directora del Centro Escolar, tiene una repercusión pues el desatender su labor y no realizarlo con diligencia, altera el normal funcionamiento de la institución y, en el caso particular, del servicio de educación que se brinda.

Por tanto, la magnitud de la infracción cometida por la señora Ayala de Villacorta deriva entonces de: (a) la naturaleza del cargo desempeñado por la referida servidora pública y su posición de autoridad y dirección; (b) el haber consignado mediante su firma en el libro de asistencia haber asistido a trabajar en los días relacionados; y (c) la inobservancia de la normativa institucional que le regía.

***ii) El beneficio o ganancia obtenida por la infractora.***

El *beneficio* es lo que la investigada ha percibido como producto de la infracción administrativa.

Como servidora pública la señora Ayala de Villacorta debía estar comprometida con el interés social que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular –privilegiando sus propios intereses–, en detrimento del interés general.

En ese sentido, el beneficio logrado por dicha servidora pública fue la posibilidad de realizar actividades personales durante la jornada laboral que debía cumplir en el Centro Escolar “Eliseo Henríquez” de Chapeltique y el percibimiento de un salario de tres días como días laborados.

***iii) La renta potencial de la investigada al momento de cometer la transgresión descrita.***

En el año dos mil dieciséis, en el cual acaecieron los hechos relacionados, la señora Ayala de Villacorta devengó como Directora del Centro Escolar “Eliseo Henríquez” de Chapeltique, un salario mensual de mil un dólares con cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,001.04) y un sobresueldo mensual de doscientos sesenta y un dólares con treinta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$261.36); tal como consta en el informe de fecha once de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Pagadora Auxiliar Departamental de San Miguel (fs. 60 al 62).

En consecuencia, en atención a la gravedad de los hechos cometidos, el beneficio obtenido por la infractora a partir de ellos y la renta potencial de la investigada, es pertinente imponer a la señora Ayala de Villacorta una multa de cuatro salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a un mil seis dólares con ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 1,006.80).

Esta cuantía resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

**VI. Al Consejo Directivo del Centro Escolar “Eliseo Henríquez” de Chapeltique y a la Ministra de Educación.**

Este Tribunal como ente contralor de la ética dentro del desempeño de la función pública del Estado, habilitado por el artículo 1 y 10 de la LEG para prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos que contrarían la misma; debe velar porque las instituciones y servidores públicos actúen con apego a las normas que regulan sus respectivas competencias y funciones en consonancia con los preceptos éticos exigibles, a fin de prevenir la ocurrencia de la corrupción.

Para tales efectos, requiere de la participación y colaboración activa de todos los sectores de la sociedad, y más aún de otras entidades estatales y sus respectivos servidores públicos.

De forma tal que, habiéndose establecido en el presente procedimiento la infracción cometida por la investigada, por la cual hoy se sanciona, este Tribunal advierte que es necesario verificar dentro de los Centros Escolares que forman parte del Ministerio de Educación, los controles de cumplimiento de la “NORMATIVA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA Y PUNTUALIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN”, por lo que resulta necesario señalar a las autoridades de la misma, que existen obligaciones que deben cumplirse.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su art. III. 5 número 1 requiere la instalación de **“Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas”**. El mandato que imponen las convenciones referidas se encuentra dirigido al correcto funcionamiento de las instituciones públicas, basado en los principios de eficiencia y transparencia que deben caracterizar cualquier servicio público de que se trate, lo cual se traduce en un servicio de calidad.

Bajo esta línea, de los hechos comprobados se advierte que existió una falla en los controles correspondientes, dentro del Ministerio de Educación, para la detección de las irregularidades, pues la investigada que incurrió en la infracción se le remuneró con normalidad por los días en que se comprobó que se encontraba realizando actividades privadas sin autorización, **pues se anotó y firmó como si hubiera asistido a laborar normalmente**. Dicho lo cual, es imperante que se verifique el “estado actual de las cosas” a fin de determinar si es una práctica que se suscita en los diferentes sectores que componen el Ministerio de Educación, y de ser así, se establezcan las medidas necesarias para erradicar dichas conductas.

A partir de ello, es posible advertir que con este tipo de conducta se evita el correcto funcionamiento de los servicios públicos, en este caso, el de educación que se brinda en los centros escolares nacionales, siendo preciso tener claridad que la falta de controles precisos puede conllevar al incumplimiento de la labores encomendadas a los servidores y funcionarios públicos o a la “disposición antojadiza” del horario laboral para ejercer otras actividades, como ha sucedido en el presente caso.

Por tanto, es necesario establecer que la “práctica sistemática” de una conducta contraria a la ética pública, debe atenderse con inmediatez, pues esto repercute en el servicio público que se brinda –para el cual fue creada la institución–. En adición a ello, el bien público vinculado, exige adoptar mecanismos que prevengan las prácticas que no favorezcan los mismos.

En ese sentido, es conveniente comunicar esta decisión al Consejo Directivo del Centro Escolar “Eliseo Henríquez” de Chapeltique y a la Ministra de Educación, para que verifiquen las deficiencias advertidas en los mecanismos de control de la asistencia del personal que compone la institución y se establezcan las medidas necesarias para erradicar conductas como la que hoy se sanciona.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c) y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4, 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

*a) Absuélvase* a la señora Ana Mercedes Barrios de Bonilla, Subdirectora del Centro Escolar “Eliseo Henríquez” de Chapeltique, departamento de San Miguel, por la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

*b) Absuélvase* a la señora Sonia Maribel Villacorta de Granados, docente del Centro Escolar “Eliseo Henríquez” de Chapeltique, departamento de San Miguel, por la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

c) *Sanciónase* a la señora Digna Emérita Ayala de Villacorta, Directora del Centro Escolar “Eliseo Henríquez” del municipio de Chapeltique, departamento de San Miguel, con una multa de un mil seis dólares con ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 1,006.80); por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

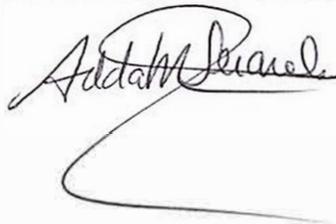
d) Se hace saber a la señora Digna Emérita Ayala de Villacorta que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

e) *Comuníquese* esta decisión al Consejo Directivo del Centro Escolar “Eliseo Henríquez” de Chapeltique, departamento de San Miguel y a la Ministra de Educación, para los efectos pertinentes.

*Notifíquese.-*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co6